

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Orlando Suárez.

Abogado: Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.

Recurridos: Pablo J. Limbar Reyes y/o Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez.

Abogada: Licda. Pura Candelaria Guzmán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Orlando Suárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944310-1, domiciliado y residente en la calle Camino Chiquito núm. 26-B, del sector La Fe de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Pura Candelaria Guzmán, abogada de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1999, suscrito por la Licda. Pura Candelaria Guzmán, abogada de la parte recurrida Pablo J. Limbar Reyes y/o Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez;

Visto la Resolución núm. 1322-98 dictada el 19 de agosto de 1998, por esta Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declaró el defecto en contra de la parte recurrida, Pablo J. Limbar Reyes y/o Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Pablo J. Limbar

Reyes y/o Lic. Ramón Antonio Rosario N, contra Rafael Orlando Suárez, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 11 de febrero de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la presente demanda en cobros de pesos, en cuanto a la forma y justas en el fondo por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Condena al señor Rafael Orlando Suárez, a pagarle a los señores Pablo J. Limbar Reyes y/o Ramón Antonio Rosario N., la suma de diez mil quinientos pesos oro dominicanos, (RD\$10,500.00), por concepto de (7) meses de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 1996, a razón de RD\$1,500.00 pesos mensuales más el pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena al señor Rafael Orlando Suárez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Pedro Antonio Amparo de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente demanda, no obstante cualquier recurso, que se interponga contra la misma; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandante, señor Rafael Orlando Suárez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple de la apelación; **Tercero:** Condena al recurrente señor Rafael Orlando Suárez, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Licda. Pura Candelaria Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Martín Subervi, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 75 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 acápite 2 letra J de la Constitución; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 1737, 1740 y 1741 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 2011 y 2021 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Desnaturalización del derecho”; Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 30 de abril de 1997, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 1557/97 de fecha 19 de marzo de 1997, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”; Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Orlando Suárez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de agosto de

1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Pura Candelaria Guzmán, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do